PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue).

Abogados:Lic. Vinicio Aristeo Castillo Semán y Licda. Daphne Natalia Castillo Arbaje.

Recurrido:Banco Central de la República Dominicana.

Abogados:

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-05468-9, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 83, de esta ciudad, representada por su gerente Josefa Altagracia Díaz González, titular de la cédula de identidad núm. 001-0989527-6, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán y Daphne Natalia Castillo Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0974861-6 y 001-1779581-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, de generales que no constan, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso y cuyo defecto fue declarado por esta sala al tenor de la resolución núm. 1539-2018, de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa MARTÍN & RODRÍGUEZ, S. R. L. (ALMACENES MERENGUE), contra la sentencia civil número 01400, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la empresa MARTIN & RODRIGUEZ, S. R. L. (ALMACENES MERENGUE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JINNY C. RAMÍREZ MARTÍNEZ, NÉSTOR A. CONTÍN y EDDY G. UREÑA RODRIGUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1539-2018, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2018, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue) y como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo iniciada por la actual recurrida contra la parte recurrente por

concepto de pagaré vencido y dejado de pagar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01400-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, acogió la demanda condenando al demandado al pago de RD$5,341,391.76 más el pago de un interés a razón del 4% mensual de la suma adeudada, contado a partir del pronunciamiento de dicha sentencia hasta su ejecución, por concepto de intereses; b) contra el indicado fallo, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte a quo para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó, esencialmente, en los motivos siguientes:

que de la documentación que reposa en el expediente, se comprueba lo siguiente: 1) que Martín & Rodríguez, (Almacenes Merengue), suscribió con el Banco Nacional de Crédito, S. A., un pagaré por la suma de RD$2,500,000.00 (); 2) que en fecha 14 de diciembre de 1993, fue suscrita una carta de garantía por los señores Francisco Javier Martín y José Manuel Rodríguez, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma de RD$2,500,000.00; 3) que en fecha 15 de junio de 2010, fue suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y Banco Múltiple León, S. A., en su calidad de adquiriente de las acciones del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Banco Múltiple Bancrédito, S. A.), mediante el cual este último le cedió al primero todos los derechos, créditos y obligaciones presentes y futuras del préstamo con garantía solidaria otorgado a Martín & Rodríguez (Almacenes Merengue), con balance adeudado a la fecha de suscripción ascendente a la suma de RD$2,500,000.00, de capital, más los intereses convencionales y mora generados; 4) que dicha cesión de crédito fue notificada mediante actuación procesal 201 de fecha 31 de marzo de 2014; 5) que mediante acto No. 245 del 23 de abril de 2014, el Banco Central de la República Dominicana, demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue); 6) que a tales fines fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; () que la juez de primer grado, acogió la demanda (), bajo el fundamento, de que la parte demandada no ha depositado prueba alguna que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída; que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente referente a que la juez de primer grado no hizo constar ni derivó consecuencia alguna de que el denominado pagaré no se encuentra fechado, esta alzada desestima tal argumento, en vista de que si bien es cierto que el pagaré no tiene fecha de suscripción, no menos cierto es, que la garantía de crédito derivada del mismo tiene fecha, lo que da fecha cierta al pagaré; () que la parte apelante no ha hecho la prueba de su liberación, en la especie, limitándose a recurrir la sentencia dictada en su contra en el primer grado de jurisdicción ().

El recurrente invoca, en sustento de su recurso, el medio de casación siguiente: primero: violación a la ley en el artículo 188 del Código de Comercio de la República Dominicana; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al utilizar la fecha de un documento para suplir la fecha en otro no fechado; tercero: omisión de estatuir, violación al debido proceso y del derecho de defensa, al no pronunciarse sobre la prescripción de la acción establecida en los artículos 189 del Código de Comercio y 2262 del Código Civil; cuarto: falta de base legal y violación del derecho de defensa de la recurrente, al no consignar ni considerar en la sentencia recurrida las pruebas a descargo aportadas.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, el recurrente indica, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios invocados por la valoración

otorgada al pagaré simple que sustenta la acción de la parte demandante (actual recurrida), dotándolo de validez, certidumbre y exigibilidad pese a reconocer que no tiene fecha y derivar la fecha partiendo de otro documento no relacionado, esto es, la carta de garantía de crédito, por lo cual, señala, que además de ser una violación al artículo 188 del Código de Comercio, constituye una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ya que la aludida carta de garantía no refiere en su contenido estar vinculada al pagaré en cuestión, así como tampoco el pagaré hace mención de suscripción de tal garantía.

Asimismo, sostiene, que la alzada concluye de manera errónea sobre la validez legal del pagaré en vista de las irregularidades que presenta en los aspectos de forma, por tanto, carece de certeza el crédito pretendido, y de exigibilidad, toda vez que al asumir la corte la fecha atribuida de manera arbitraria al pagaré, convierte en prescritas las acciones legales que podían surgir de dicho documento por haber transcurrido los plazos para accionar establecidos tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil, es decir, 5 y 20 años, respectivamente, circunstancias que fueron planteadas de manera hipotética y alternativa ante la jurisdicción de fondo en razón de que al no tener fecha el pagaré y ser este su argumento principal, entendía que no era pertinente plantearlo formalmente como medio de inadmisión pues de haberlo hecho admitiría la certeza del pagaré, lo cual había negado. En ese orden, invoca la omisión de estatuir por parte de la alzada puesto que, habiendo atribuido fecha al pagaré, no se refirió a la inadmisión de la demanda por causa de prescripción, según se considere obligación comercial o civil, al exigir el alegado crédito en el año 2014, al tiempo que no describió los documentos probatorios que aportó, incluso bajo inventario, para justificar la improcedencia de la deuda reclamada y el descargo correspondiente, ni los ponderó, así como tampoco indicó en el fallo los motivos por el cual procedía rechazarlos, que, según alega, de haberlos evaluado la solución al caso hubiera sido otra.

Esta sala mediante resolución núm. 1539-2018, de fecha 31 de enero de 2018, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Conforme lo anteriormente expuesto se desprende que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por concepto de deuda en virtud de un pagaré comercial (simple), iniciada por Banco Central de la República Dominicana contra Martín & Rodríguez, S. R. L., sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones de pago suscritas mediante el referido documento. En ese sentido, es deber del tribunal apoderado de este tipo de demanda determinar la validez del crédito que se reclama, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las características de cierto, líquido y exigible del crédito, explicando en qué se sustenta cada una, y finalmente la comprobación de la ausencia de liberación de la obligación de pago por parte del deudor.

En cuanto al primer y segundo medio de casación, en los que se alega que el pagaré es irregular por no tener fecha, que no debió ser valorado por la corte en la forma en que lo hizo porque es contrario a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Comercio y que la alzada con dicho accionar ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, esta sala advierte que la disposición citada por la recurrente indica lo siguiente: “El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías, en cuenta, o de cualquier otra manera”; asimismo, el artículo 1326 del Código Civil, establece que “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a la otra a pagarle una suma de dinero o cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos,

labradores, jornaleros o criados”.

Como se puede apreciar de dichos textos legales, el legislador no establece la nulidad del acto en cuestión por el incumplimiento de las formalidades descritas ni sanciona con la ineficacia absoluta del documento; de igual modo, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de que el pagaré no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1326 del Código Civil, no acarrea la nulidad de este, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito. A tales efectos, el tribunal de alzada consideró que el crédito del demandante estaba demostrado.

De la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala verifica que la alzada para determinar la validez del crédito de que se trata, se fundamentó en los documentos siguientes: a) pagaré suscrito por Martín & Rodríguez (Almacenes Rodríguez) y el Banco Nacional de Crédito; b) carta de garantía de fecha 14 de diciembre de 1993; c) cesión de derechos y créditos realizado en fecha 15 de junio de 2010; d) acto no. 201, contentivo de notificación de cesión de crédito; e) acto núm. 245 contentivo del cobro de pesos y validez de embargo retentivo de fecha 23 de abril de 2014, los cuales, de acuerdo con la valoración dada por la alzada, permitieron establecer que el recurrente es deudor de la recurrida “de conformidad con la deuda adquirida mediante pagare de fecha 14 de diciembre de 1993”, y a pesar de que se objetó porque no tiene fecha, fue constatada la existencia de otros documentos, como lo es la carta de garantía, indicada expresamente en la decisión, de la cual pudo derivar la fecha del documento que contiene el crédito reclamado y, en adición, indicó que el recurrente no demostró haber cumplido con su obligación.

Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

En tales circunstancias, no se verifica desnaturalización alguna de parte del tribunal a quo ya que no fueron alterados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, sino que de la valoración en conjunto de las pruebas aportadas se determinó la fecha del crédito en cuestión, y como bien es de conocimiento general que las transacciones que contemplan financiamientos y obligaciones de pago por lo regular se complementan con la suscripción de varios documentos, como, en la especie, son el pagaré y la carta de garantía que avalan el crédito por la suma de RD$2,500,000.00, los cuales ostentan la firma de la parte recurrente (sus representantes) y que en ningún momento han sido desconocidas ni impugnadas formalmente por este mediante la vía legal correspondiente, motivos por los que se rechazan los medios de casación ahora examinados.

Respecto al tercer y cuarto medio, relativos a los argumentos de que el crédito carece de exigibilidad porque la fecha que le atribuyó el tribunal a quo al pagaré demuestra que habían prescrito las acciones legales que podían ejercerse en virtud de dicho documento, tanto en el ámbito comercial como el civil dado que habían transcurrido 5 y 20 años, respectivamente, al notificarle la cesión y el proceso ejecutorio del crédito en el año 2014, y que

incurrió dicha jurisdicción en el vicio de omisión de estatuir al no referirse en el fallo sobre la prescripción que fue esbozada en su recurso de apelación y que tampoco describió los documentos probatorios que aportó ni indicó los motivos que justifiquen su rechazo, esta sala luego de examinar las piezas que conforman este expediente confirma que, ciertamente, fueron aportados por la recurrente documentos probatorios, según se verifica en el inventario depositado ante la secretaría del tribunal a quo, y presenta acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2019, a las 9:29 am., no obstante, es necesario reiterar que los jueces de fondo en su soberano ejercicio de apreciación de la prueba, siembre que no infrinja ningún precepto jurídico, pueden ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren esenciales y útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión, sin que esto constituya falta de base legal o violación al derecho de defensa, como erradamente invoca la recurrente.

Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción denunciada por la recurrente y sobre el cual explica que no formuló formalmente como medio de inadmisión para no contradecir su alegato principal pues no admitiría fecha al pagaré, esta Primera Sala advierte que en la sentencia impugnada el tribunal a quo no hizo pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto expuesto por la recurrente en el acto del recurso de apelación y reiterado en el escrito justificativo de conclusiones.

Si bien es cierto que los jueces de fondo no están obligación a responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre la prescripción de la acción establecida en los artículos 189 del Código de Comercio y 2262 del Código Civil, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 188 del Código de Comercio; y, 1326 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00127, dictada en fecha 21 de febrero de 2017,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici